



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, cuatro (04) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023).

**Proceso: EJECUTIVO**  
**Demandante: CAMPO ELIAS PADILLA**  
**Demandado: GONZALO DE JESUS HINOJOSA GONZALEZ**  
**Rad. 200013103002 2020 00059 00**

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor GUSTAVO ADOLFO GUERRA AÑEZ contra el auto de fecha 23 de agosto de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, por medio del cual NO se accedió a lo solicitado por el señor GUERRA AÑEZ, toda vez que no hace parte del proceso. Y de forma oficiosa se ordenó OFICIAR a la DIAN de conformidad a lo ordenado al artículo 630 del Estatuto Tributario.

**ANTECEDENTES**

Solicita el recurrente se revoque el auto repelido y en consecuencia, se pronuncie de forma favorable, sobre la oposición al secuestro de inmueble, presentada en la fecha 27 de octubre de 2021, reiterada en la fecha 02 de noviembre de 2021, y en ese solicito y reitero se tenga al señor GUSTAVO ADOLFO GUERRA AÑEZ, mayor de edad, identificado con C.C. N° 77.013.212, como opositor de la diligencia de secuestro realizada sobre el predio "LOS AZUCENOS", identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-17659, ubicado en el Corregimiento de Patillal, con los siguientes linderos: Norte: Con predio de JUAN DAZA, SUR: Con predio de LAUREANO DAZA, ESTE: Con predio de JUAN ARAUJO Y DANILO DAZA; OESTE: Con predio de ADELA GUERRA DE HINOJOSA. Lo anterior en razón del derecho de retención que se ha mencionado y solicitado en este proceso, conforme los arts. 595, 596 y 597 del C.G.P. reconocido el señor GUSTAVO ADOLFO GUERRA AÑEZ, como opositor de la diligencia de secuestro realizada sobre el predio "LOS AZUCENOS", se dé aplicación a los arts. 494, 495, 496 y 497, haciendo entrega del predio a mi proahijado, quien fungirá como secuestre del inmueble y cuidador del mismo.

**TRAMITE DEL RECURSO**

Habiéndose presentado el escrito contentivo del recurso, dentro del término legal, se corrió por secretaría el respectivo traslado a la parte ejecutada y este venció el 5 de septiembre de 2023 y la parte demandante presento memorial oponiéndose al recurso de reposición y expresando que El señor Añez no es sujeto procesal de este proceso ejecutivo de mayor cuantía de radicado: 20001310300220200005900-00, cuyo Demandante: CAMPO ELIAS PADILLA contra el señor GONZALO DE JESUS

HINOJOSA GONZALEZ, proceso independiente de cualquier otro proceso que tenga el bien inmueble objeto de esta disputa jurídica; El señor Añez a través de apoderado pretende que se le tenga en cuenta por su supuesta calidad de mi mandante goza de un derecho de retención decretado dentro del Proceso Ordinario De Mayor Cuantía, Cuyo Demandante: GUSTAVO ADOLFO GUERRA AÑEZ, DEMANDADO: GONZALO DE JESUS HINOJOSA GONZALEZ, RADICADO: 20001310300320100045400, que se tramita en este mismo despacho, donde además las garantías procesales las tuvo en sus manos ya que las ordenes que se dan en los fallos, autos o sentencias no son eternas y que por lo tanto en un término perentorio pierden su vigencia y con mayor razón otro derecho que hace valer su condición de forma contundente y no pasiva como le ha acaecido al señor Añez. Muy a pesar del que señor Añez pretende profesar una retención del predio descrito como los AZUCENOS, dicha retención fue inscrita de manera posteriormente a la demanda ejecutiva en curso al folio de matrícula de dicho predio tal como se puede apreciar en el certificado que el recurrente del recurso anexa, además donde se deja ver que fue una sentencia proferida en el año 2013 por el juez 2 civil del circuito de Valledupar, e inscrita el día 25 de noviembre del año 2022, es decir tuvo tiempo suficiente para poder hacer valer sus derechos en forma oportuna, y no lo hizo sino más bien considero que de forma temeraria trata que este despacho le resuelva un proceso del cual no cumplió sus cargas en su debido momento, y que mal haría este despacho reconocer un derecho donde sus acciones se encuentran prescritas en derecho.

Por lo anterior solicita que este despacho judicial se abstenga de compartir o acceder al expediente del proceso de radicado No. 20001310300220200005900-00, promovido por CAMPO ELIAS PADILLA- CONTRA -GONZALO DE JESUS HINOJOSA, ya que el señor Añez según auto de fechas 18 de enero de 2022, no fue reconocido para integrar el litisconsorcio ni tampoco el despacho permitió en derecho integrara el contradictorio.

### CONSIDERACIONES

En el caso sub judice, téngase en cuenta en primer lugar, que mediante auto del veintitrés (23) de agosto de Dos mil Veintitrés (2023), se resolvió la solicitud de presentada por el doctor JOSE GREGORIO ROMERO MAESTRE, obrando en su condición de apoderado del señor GUSTAVO ADOLFO GUERRA AÑEZ, de oficiar a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, en cumplimiento del art. 630 del Estatuto Tributario. Lo anterior, en razón de que se libró mandamiento de pago en la fecha 02 de octubre de 2020, con base en un título valor letra de cambio, por la suma de \$500.000.000, y el estatuto tributario ordena poner en conocimiento de la DIAN de esta clase de cobros ejecutivos, para lo de su competencia.

En la que se indicó que revisado el expediente se pudo avizorar que mediante auto de fecha Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022), esta agencia judicial NO ACCEDIO a decretar el litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, solicitado por el señor GUSTAVO GUERRA AÑEZ, atendiendo a que el derecho que le asiste a este sobre el predio objeto de la litis y que fue reconocido en otro proceso, no le da el suficiente derecho para que sea integrado al contradictorio en el presente proceso, ya que el mismo, no cumple con los presupuestos procesales que nos exige la norma mencionada, por ser esta una acción ejecutiva en la cual no encausa lo pretendido por el señor GUERRA AÑEZ. **Por lo anteriormente expuesto, NO se accede a lo solicitado toda vez que no hace parte del proceso.**

En el numeral segunda de dicha providencia de manera oficiosa este ente judicial ordenó en virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, oficiar a la DIAN, con el fin de dar cuenta del título valor que ha sido presentado, en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

Así las cosas, para el despacho no tiene acogida los planteamientos del apoderado del señor GUSTAVO ADOLFO GUERRA AÑEZ, atendiendo a que, en primer lugar, el auto recurrido de fecha 23 de agosto de 2023, no hace referencia sobre la oposición al secuestro de inmueble, presentada en la fecha 27 de octubre de 2021, reiterada en la fecha 02 de noviembre de 2021, y en que se solicito y reiteró se tuviera al señor GUSTAVO ADOLFO GUERRA AÑEZ, como opositor de la diligencia de secuestro realizada sobre el predio "LOS AZUCENOS", en segundo lugar, lo que pretende el apoderado es temerario toda vez que dicha solicitud fue resuelta por esta agencia judicial mediante providencia de fecha Enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022), donde se expuso claramente que:

*"Por otro lado, observamos petición instaurada por el señor GUSTAVO GUERRA AÑEZ, mediante apoderado judicial, en el que manifiesta, que adelantó proceso ordinario de Resolución de Contrato de Compraventa en contra del aquí demandado GONZALO HINOJOSA, que, dentro del referido proceso, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE VALLEDUPAR, a través de sentencia de fecha seis (06) de septiembre de dos mil trece (2013), resolvió entre otras cosas lo siguiente:*

*"...Primero: Desestimar las pretensiones de la demanda principal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*Segundo: Declarar probada la nulidad absoluta de la promesa de contrato de compraventa celebrada entre GUSTAVO ADOLFO GUERRA AÑEZ Y GONZALO HINOJOZA GONZALEZ el día 11 de septiembre de 2009, reclamada por la parte demandada dentro de la demanda de reconvencción.*

*(...)*

*Décimo primero: El señor GUSTAVO ADOLFO GUERRA AÑEZ, podrá ejercer la retención del bien inmueble sujeto de este litigio, hasta que se verifique el pago de los abonos parciales anteriormente mencionados y del valor de las mejoras realizadas al predio, de conformidad con el artículo 970 del C. Civil..."*

*Aduce, que hasta la fecha en que se presenta este memorial, el demandado GONZALO HINOJOSA GONZALEZ no se ha servido hacer los pagos a que hace alusión la referida sentencia, referente a las condenas en favor del señor GUSTAVO ADOLFO GUERRA AÑEZ. Por lo tanto, el señor GUERRA AÑEZ, está en todo su derecho de hacer valer el derecho de retención del inmueble, a que hace alusión el numeral Decimo primero de la referida sentencia*

*Esgrime, "Que en la fecha 22 de octubre de 2021, a partir de las 09:00 am, se realizó diligencia de secuestro del predio "LOS AZUCENOS", ubicado en la zona rural del corregimiento de patillal, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190- 17659 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR. Esta diligencia, se hizo previo despacho comisorio del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA, seguido por el señor CAMPO ELIAS PADILLA ARRIETA contra el señor GONZALO DE JESUS HINOJOSA GONZALEZ, Radicado N° 2000131030022020-0005900, que se tramita en ese juzgado; la diligencia de secuestro fue llevada a cabo por el DR. HECTOR CUBILLOS PALOMINO, INSPECTOR URBANO DE POLICIA CDV, junto con el secuestre sr, LUIS GUILLERMO MAESTRE DAZA, previo delegación del señor Alcalde de Valledupar y del sr. Secretario de Gobierno Municipal de Valledupar".*

*Por último, solicita, que se decrete el LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO dentro de este proceso, en razón del interés jurídico que le asiste al señor GUSTAVO ADOLFO GUERRA AÑEZ, mayor de edad, identificado con C.C. N° 77.013.212 expedida en Valledupar, domiciliado en esta ciudad, en razón al interés que le asiste respecto al predio denominado "Los AZUCENOS" identificado con la matrícula inmobiliaria N° 190-17659, ubicado en el Corregimiento de Patillal, predio que actualmente se encuentra embargado en este proceso.*

*En cuanto a lo solicitado por el señor GUERRA AÑEZ, es preciso traer a colación la norma que rige el LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO, específicamente el artículo 61 del Código General del Proceso, que a la letra dice:*

*"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de interposición, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".*

*Si observamos la norma traída en cita, la misma nos expresa, que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme, la demanda deberá formularse por todas o contra todas las personas que intervinieron en dicha relación o acto jurídico.*

*Estudiados los fundamentos declarados por el apoderado judicial del señor GUERRA AÑEZ, nos damos cuenta, que el derecho que le asiste a este sobre el predio objeto de la litis y que fue reconocido en otro proceso, no le da el suficiente derecho para que sea integrado al contradictorio en el presente proceso, ya que el mismo, no cumple con los presupuestos procesales que nos exige la norma mencionada, por ser esta una acción ejecutiva en la cual no encausa lo pretendido por el señor GUERRA AÑEZ. Por lo anterior, esta agencia judicial no decretara el litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, solicitado por el señor GUSTAVO GUERRA AÑEZ, por no cumplir el mismo como ya se dijo, con los presupuestos que especifica la norma para que se dé tal integración."*

*Este ente judicial le reitera al apoderado del señor GUSTAVO GUERRA AÑEZ, que NO se accede a su solicitud toda vez que dicho señor NO hace parte del proceso.*

*Por las razones antes indicadas, habrá de despacharse de manera desfavorable la reposición elevada.*

En lo que corresponde al recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria por el recurrente, este despacho lo concederá por encontrarse enlistada dentro del numeral 9 del artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha veintitrés (23) de agosto de Dos mil Veintitrés (2023), por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, para lo cual debe aportar la recurrente las expensas necesarias para la reproducción en copias del expediente, en el término de ley, so pena de declararse desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

**GERMAN DAZA ARIZA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**German Daza Ariza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cafb29c7bde08cd4ee4b53022a97cbbfba06a4a9c2ca414747f5ee7d46472**

Documento generado en 04/10/2023 11:11:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**